



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: **J.V INTERDICCIÓN JUDICIAL**
Radicación: **41001-31-10-001-2017-00322-00**
Demandante: **MARIA DEL PILAR CORDOBA BONILLA**
Titular del acto jurídico: **MARIA JOSE SOLANO CORDOBA**
Actuación Resuelve solicitud desistimiento demanda / **A.I.**

Neiva, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

1. Asunto:

A través del correo institucional del Juzgado, la demandante junto con su apoderada judicial, informa que no desea continuar con el proceso con radicado 41001-31-10-001-2017-00322-00

2. Consideraciones:

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado por el Artículo 314 del Código General del Proceso, que señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el caso que nos ocupa, la demanda de J.V Interdicción judicial fue presentada por la señora **MARIA DEL PILAR CORDOBA BONILLA**, el 28 de junio de 2017, siendo admitida el 10 julio del año en mención.

Posteriormente en providencia del 13 de septiembre de 2019, se suspendió el proceso por la expedición de la Ley 1996 de 2019, que ordeno en su artículo 55



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

la suspensión de los procesos de interdicción iniciados con anterioridad a la norma en mención.

En atención, a que la Ley 1996 de 2019, señaló que los procesos en curso de interdicción judicial, que no tuviera sentencia a la fecha de su promulgación debían adecuarse para tramitarlo como una adjudicación de apoyo, por la presunción de la capacidad legal de todas las personas.

Por lo anterior, es procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, debido a que a la fecha no se profirió sentencia judicial en el presente, el cual, debe tramitarse como una adjudicación de apoyo en virtud de la Ley 1996 de 2019, que tiene como principio la presunción de la capacidad legal.

Entonces, como este asunto no es de aquellos en los que se prohíbe el desistimiento de las pretensiones como forma anormal de terminación del proceso, y ha sido la misma parte demandante quien en goce de su facultad de disposición del derecho en litigio manifestó su voluntad en finiquitar este asunto, no puede ser este Despacho quien se interponga en dicho fin, y por ello aceptará la petición principal por estar permitido en la Ley 1996 de 2019, que señala que todos los individuos tenemos capacidad plena para actuar y tomar nuestras propias decisiones, concluyéndose que no estamos frente a un proceso de incapaz, en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso y archivo definitivo del expediente sin condena en costas al ser un proceso de jurisdicción voluntaria.

Por lo anterior, Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizada por **MARIA DEL PILAR CORDOBA BONILLA**, por intermedio de apoderado judicial conforme lo dispone el Artículo 314 del Código General del Proceso, y en consecuencia,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

declarar **TERMINADO** el proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a las partes por arriba indicado, y en firme esta decisión, se dispone el **ARCHIVO** definitivo del expediente.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Jueza